

INFORME SECRETARIAL. 21/03/2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde fue confirmado el auto del 24 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena y el demandante pide que le sean entregados los títulos que se generen del fraccionamiento exclusivamente a él. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOHN JADER SANTOYA MEJÍA.
DEMANDADO: ELENA SERRANO MONTOYA CORONADO Y OTROS.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2012.00131.00.

En atención a lo determinado por el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, en auto del 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 329 del C.G.P., se procederá a obedecer y cumplir lo allí dispuesto, y adoptar medidas subsiguientes para finalizar el proceso. Con base a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. OBEDEZCAS Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, en auto del 23 de febrero de 2024.
2. En consecuencia, ejecutoriada esta decisión realícese el fraccionamiento del título de depósitos judiciales No. 442120000089545, de los cuales se ORDENA cancelar la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$70.921.800) al ejecutante JOHN JADER SANTOYA MEJÍA, correspondiente al valor de la liquidación del crédito actual y vigente.
3. En igual sentido, ejecutoriada esta decisión remítase con destino al JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ el remanente del título de depósitos judiciales fraccionado, por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$122.617.980) para que los interesados surtan su reclamo al interior del mencionado juicio sucesoral.
4. Finalmente, ejecutoriada esta decisión, por secretaría elabórense y procédase al envío de los oficios que disponen el levantamiento de todas y cada unas de las medidas decretadas y practicadas con ocasión a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011
fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO PUELLO HEMEL ANTONIO

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2014.00020.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que **“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”**, y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. NO ATENDER, la cesión del crédito presenta da por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.
3. TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS LOBELO FERREIRA

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2016.00062.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que **“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”**, y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. NO ATENDER, la cesión del crédito presenta da por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.
3. TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinte (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROIMAN YAIR PERTUZ AVILES

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00085.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que **“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”**, y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. NO ATENDER, la cesión del crédito presenta da por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.
3. TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se presenta cesión del crédito. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO GERMAN ANAYA CABALLERO

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00178.00.

Llega al Despacho solicitud de cesión del crédito elevada por la apoderada general para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, a efectos de que se tenga a esta última como sucesora procesal de la primera entidad.

En este sentido, se debe recordar que, el artículo 1961 del Código Civil es claro al afirmar que **“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”**, y no se avista en el expediente que se haya puesto en conocimiento el negocio jurídico la parte ejecutada.

Por otra parte, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º asegura que **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** hechos que evidentemente no se presentan en esta causa.

Por estos motivos, no se atenderá la cesión del crédito en comento, así como la sucesión procesal, empero se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la accionante. Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. NO ATENDER, la cesión del crédito presenta da por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, negar la sucesión procesal solicitada.
3. TENER a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES.S. A – CISA, como litisconsorte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 19 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez se le informa que la apoderada de la ejecutante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el día 20 de marzo de 2024. Provea.



**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00142.00
REFERENCIA: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAFAEL ARTURO VIVIC TORREGROSA

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que la apoderada de la entidad ejecutante solicita que se aplase la audiencia programada el día 20 de marzo de 2024 y por encontrarse ajustada a derecho, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento hecha por la parte ejecutante.

SEGUNDO: FIJAR para el día nueve (9) de abril de de dos mil veinticuatro (2024) la audiencia, a las 9:00 a.m., de manera presencial, de conformidad al principio de inmediación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor el presente proceso ejecutivo donde se pide cambio de dirección para notificar. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

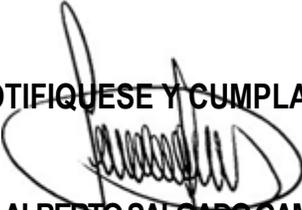
DEMANDANTE: JOSE ADALMAR VASQUEZ MORENO.

DEMANDADO: NANCY MARIA PEREZ AVILA.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00047.00.

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, téngase como nueva dirección de la demandada NANCY MARIA PEREZ AVILA Calle 7 No. 3 – 87, barrio San Isidro de Retén, Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el extremo activo presentó las evidencias de notificación al demandado, no obstante, estas carecen de la constancia de recibido. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO LUIOS LOBELO VARGAS

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00064.00.

Llega al Despacho las constancias de notificación al ejecutado, sin embargo, al revisar aquellas tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P. no se adjunta el comprobante de recibido del demandado, por lo cual se requerirá al extremo activo, a efectos de que remita con destino a esta Judicatura las respectivas constancias del recibido de la notificación del demandado.

RESUELVE.

UNICO: REQUERIR al suscriptor de la demanda para que remita con destino a esta Judicatura las respectivas constancias del recibido de la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 21 de marzo 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó por aviso el pasado 16 de febrero de 2024, sin que se presentaran excepciones de mérito. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintit cuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL DE HORTA NAVARRO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00217.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor RAFAEL DE HORTA NAVARRO.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 12 de octubre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando al demandado a cancelar la de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRÉS MIL CINCO PESOS (\$17.393.005), por concepto de capital, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRÉS PESOS (\$2.258.163), correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el día 11 de enero del 2023 hasta el 25 de septiembre 2023, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.905.376) por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare objeto del proceso y finalmente por los interés moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2023 a la fecha de presentación de la demanda así como los que se causen durante el proceso y hasta el pago total de la obligación **siempre y cuando**, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré No. 042126100011738.

El demandado fue notificado por aviso, sin embargo, no propuso excepción alguna, cuyo término feneció el día 6 de marzo de 2024 tal como consta en las constancias aportada por el ejecutante.

Como se encuentra vencido el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

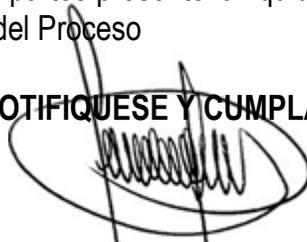
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor RAFAEL DE HORTA NAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.077.827)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, se le informa que hubo en error en el nombre del accionado relacionado en la parte resolutive del proveído fechado el 15 de febrero de 2024. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS

DEMANDADO: CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00010.00.

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que se colocó de manera errada el nombre del demandado en la parte resolutive del mandamiento de pago de calendas quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En este sentido, como lo advierte el artículo 286 del Código General del Proceso, se permite la corrección de las providencias cuando en ellas recaigan errores aritméticos y alteración de palabras, y revisado el expediente se procederá a enmendar dicho error, colocando el nombre adecuado del demandado. Así las cosas, se

RESUELVE

1. CORREGIR el auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que para todos los efectos procesales se entenderá que el nombre del demandado es CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA.
2. CORREGIR el numeral primero (1º) del auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará de la siguiente manera:

“LIBRESE mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS en contra del señor CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por concepto de capital, además los intereses moratorios a la tasa que indica el artículo 1617 del Código Civil desde el 30 de septiembre de 2023 hasta pago total de la obligación, obligaciones contenidas en el acta de conciliación del 07 de septiembre de 2023”.

3. DEJAR incólumes los demás numerales del auto en cuestión, por encontrarse ajustados a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se corrija el auto que decretó medida, como quiera que hay un error en el nombre del demandado. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS.
DEMANDADO: CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00010.00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral primero (1) del auto de fecha 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de colocar el nombre real del ejecutado. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 1º del auto del 15 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:
 1. “DECRÉTESE el embargo y retención, de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, por concepto de salario u honorarios que devengue o esté por devengar señor CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA identificado con la cédula de ciudadanía 19.563.543, como empleado o funcionario de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL RETÉN, MAGDALENA”.
2. Las demás determinaciones, por estar ajustadas a derecho, quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 21 marzo 2024, al despacho el presente proceso de sucesión intestada, el cual está pendiente para su apertura. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.

SOLICITANTES: ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON.

CAUSANTES: JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00213.00

Llega al Despacho la presente solicitud de sucesión de la finada JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO, promovida por sus presuntos descendientes los señores ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON, sería el caso abrir el proceso sino fuera porque en el expediente existen algunas situaciones que conllevan a su inadmisión como pasa a enumerarse:

1. Al revisar el nombre de la causante, esta aparece con un segundo apellido de casada, además se indica en la demanda que la finada no dejó cónyuge supérstite, así las cosas, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá aportar registro civil de casada de la finada, con las autenticaciones el caso y con fecha de expedición con no menos de un (1) mes de emisión.

Esto, además, se puede leer con total claridad en la escritura pública No. 50 del 25 de febrero e 1989, donde la fallecida reconoce tener una sociedad conyugal vigente con el señor JUAN BAUTISTA LARA MONTENEGRO, quien además funge como padre de ellos aquí promotores.

2. Por otro lado, deberá demostrar que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, o en su defecto modificar las pretensiones de la demanda para que se acumule tal trámite.
3. La demanda, ni los poderes (que tienen que ser actualizados) NO están dirigidos en contra de personas indeterminadas, ni menos aún en contra del señor JOSE DE LA HOZ LARA PABON, del cual se dice está ejerciendo acciones legales para adueñarse del único bien relicto.
4. El registro civil de la señora ANA MARIA LARA PABON, no es legible, además data del 30 enero de 2020, por lo que se pide que se adjunte con las autenticaciones del caso, con constancias para demostrar parentesco y con fecha de expedición con no menos de un (1) mes de emisión, pues ello constituye una prueba de la vocación hereditaria, y ha de ser actual a fin de verificar que no ha variado el parentesco.
5. Los demás registros civiles también datan del año 2020, por lo que se pide que se adjunte con las autenticaciones del caso, con constancias para demostrar parentesco y con fecha de expedición con no menos de un (1) mes de emisión pues ello constituye una prueba de la vocación hereditaria, y ha de ser actual a fin de verificar que no ha variado el parentesco.

6. El folio de matrícula inmobiliaria data del 26 de junio de 2023, por tal motivo se pide que se adjunte aquel con fecha de expedición de no menos de un (1) mes, para verificar su estado actual y si no hay personas con eventuales derechos reales sobre aquel.
7. Los avalúos catastrales, tanto el emitido por la Alcaldía del Reten, como del IGAC, no son de esta vigencia (2024) el primero es del año 2020 y el segundo del 2023, ahora bien, se deberá suministrar el avalúo del bien, expedido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** donde se evidencie el valor real del inmueble en litigio a este año, ello pues esta es el municipio del El Reten, Magdalena no ostenta la calidad de autoridad catastral.
8. Finalmente, como lo sugiere el numeral 5º del art. 488 del C.G.P, se tiene que aportar un *“inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

En el cuerpo de la demanda, existe un apartado denominado “relación de bienes”, no es el **anexo** que indica la norma, ya que este es un documento adicional y con una técnica procesal distinta a la mencionada en el libelo inductor.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de sucesión intestada elevada de la finada JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO, promovida por sus presuntos descendientes los señores ANA MARIA LARA PABON, GLORIA CECILIA LARA PABON, WILLIAM LARA PABON, JULIO RAFAEL LARA PABON, JUAN LARA PABON, JORGE LUIS LARA PABON con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 21 de marzo de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para librar mandamiento. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S
DEMANDADO: KAREN DAYANA MARTINEZ APARICIO
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00036.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la empresa AGROPAISA S.A.S a través de apoderado judicial en contra de la señora KAREN DAYANA MARTINEZ APARICIO.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa AGROPAISA S.A.S en contra de la señora KAREN DAYANA MARTINEZ por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE por concepto de capital, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000.00), correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el día 26 de septiembre del 2023 hasta el 26 de enero 2024, y finalmente por los interés moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, así como los que se causen durante el proceso y hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, obligaciones estas contenidas en el pagaré No.21461 del 26 de septiembre de 2023.
- 2.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- 5.- Téngase al abogado DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.011 fijado hoy 22 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria